

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO TERCERO, 14, PÁRRAFO SEGUNDO, 16, PÁRRAFO PRIMERO, 27, PÁRRAFOS SEGUNDO Y DÉCIMO, FRACCIÓN VI, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1 y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 65, 77, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, FRACCIÓN XIII Y 11 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO; Y

RESULTANDO:

I. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD.

Mediante oficio JGCDMX/025/2021, presentado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Gobierno, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, la expropiación de una superficie de 24.156 m², del predio ubicado, registralmente como: Lote de terreno número 36 (treinta y seis), de la Manzana 8 (ocho), de la zona 1 (uno), del Ejido "Los Reyes" y sus Barrios Tecamachalco II", Municipio de la Paz, Estado de México, identificado catastralmente como: Calle Presidentes, manzana 8 (ocho), lote 36 (treinta y seis), sin número, colonia Los Reyes Acaquilpan, C.P. 56419, Municipio Los Reyes la Paz, Estado de México, el cual sería destinado para construir un soporte del proyecto denominado "Línea 2 del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México", con las siguientes medidas y colindancias:

AFECTACIÓN		
ORIENTACIÓN	MEDIDAS	COLINDANCIA
Nororienté	5.00m	Mismo predio
Surorienté	4.83m	Mismo predio
Surponiente	5.00m	Autopista México - Puebla
Norponiente	4.83m	Mismo predio

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En cumplimiento al artículo 9, primer párrafo de la Ley de Expropiación para el Estado de México, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, apartado A, fracción II, inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos sustanció el procedimiento de expropiación respectivo, emitiendo para tal efecto el acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós, el cual se radicó con número **PAE/01/2021**, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo de expropiación y se tuvieron por exhibidas diversas documentales públicas con las que se acreditó la causa de utilidad pública de la superficie a expropiar, consistentes en:

- Contrato número CGORT-CLABLEBUS-AD-002-2019, de Ejecución del Proyecto Integral a Precio Alzado y Tiempo Determinado del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México Línea 2, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por una parte, por la entonces Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte de la Ciudad de México y por la otra "Leitner S.P.A", en participación conjunta con "Leitner Ropeways México" S. de R.L. de C.V y "Alfa Proveedores y Contratistas", S.A. de C.V.
- Plano de Afectación clave "ESTACIÓN 6-7 AFECTACIÓN POSTE S24B" de fecha abril 2020, elaborado por "Leitner Ropeways México", S. de R.L. de C.V. y "Alfa Proveedores y Contratistas", S.A. de C.V., empresas encargadas de la ejecución de la obra.
- Análisis Costo Beneficio "Construcción de la Línea 2 Constitución de 1917-Santa Catarina del Sistema de Transporte Público Cableblús de la Ciudad de México" de octubre de dos mil diecinueve.
- Escritura número 26,328 (Veintiséis mil trescientos veintiocho), de veinte de marzo de dos mil dos, otorgada por el Notario Público número 42 (Cuarenta y dos), Fernando Trueba Buenfil con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl,

Estado de México, a través del cual se hizo constar el Contrato de Compraventa que celebraron por una parte la entonces Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra "CORETT" en su carácter de "vendedora" y por la otra parte Ernesto Fidel Román Domínguez, en su carácter de "comprador", del lote de Terreno número 36 (treinta y seis), de la Manzana 8 (ocho), de la Zona 1 (uno), del Ejido "Los Reyes y sus Barrios Tecamachalco II", Municipio de La Paz, Estado de México, con una superficie de 3,033 (Tres mil treinta y tres) metros cuadrados.

- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código de identificación IDMEX1209750552, a favor de Ernesto Fidel Román Domínguez, desprendiéndose como su domicilio el ubicado en Calle Morelos, Manzana 36 (treinta y seis), Lote 4 (cuatro), Colonia Emiliano Zapata, C.P. 56490, La Paz Estado de México.
- Cédula de Identificación Fiscal y Constancia de Situación Fiscal del C. Ernesto Fidel Román Domínguez, con registro federal de contribuyentes RODE691107ER9.
- Oficio DGORT/DEAF/JUDF/0005/2021, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Órgano Regulador de Transporte, relativo a la superficie presupuestal para el proyecto del Sistema de Transporte Público Cableblús Línea 2, la cual asciende a la cantidad de \$18,179,193.00 (Dieciocho millones ciento setenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 00/100 M.N.)
- Oficio 222C0101030000L/1896/2021, suscrito por la Directora de Control y Supervisión de Oficinas Registrales del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el cual informa que el inmueble que se pretende expropiar se encuentra debidamente inscrito bajo el folio real electrónico 26569.
- Oficio DUS/0527/06/2021, emitido por Directora de Desarrollo Urbano y Sostenible del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, en el que señala que el bien a expropiar no afecta bienes de dominio público.
- Constancias 401.3S.1-2021/1191 y 401.3S.1-2021/1192, firmadas por el Encargado de Despacho del Centro INAH Estado de México, con las que especifica que la superficie a expropiar no tiene calidad monumental arqueológica, que no se encuentra ningún inmueble de valor histórico, ni colinda con algún monumento histórico y se encuentra fuera de la zona de protección patrimonial.
- Dictamen de idoneidad material y técnica, emitido por la Dirección General de Operación y Control Urbano del Estado de México, de seis de mayo de dos mil veintidós.
- Oficio RAN/EM/ST/1256/22, suscrito por el Encargado de Despacho del Registro Agrario Nacional, con el que hace constar que la superficie a expropiar, se encuentra fuera del régimen ejidal o comunal.
- Avalúo folio 2200090023, emitido por el Instituto de Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, de veintidós de junio de dos mil veintidós, el cual establece el monto para cubrir el pago de la indemnización correspondiente.

Probanzas que tienen el carácter de documentos públicos de conformidad con los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales revisten dicho carácter al haber sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio de acuerdo al diverso numeral 100 y 101 de dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA.

El Gobernador del Estado de México es competente para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y declarar la expropiación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 27, párrafos segundo y décimo, fracción VI, párrafo segundo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos primero, segundo y tercero, 65 y 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con los preceptos; 1, 2, 3, fracción I, 9, primer párrafo, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 19, de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

2. CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Los derechos humanos son el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de dignidad de las personas, de esta forma constituyen los mínimos de existencia y, al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad.

Dentro de éstos, se encuentran los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales, llamados también como derechos humanos “DESCA”, los cuales se relacionan con la protección del trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural, el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud, la educación, el disfrute de un medio ambiente sano, así como, el derecho de movilidad; asimismo, este tipo de derechos, tienden a satisfacer las necesidades elementales de las personas para alcanzar el máximo nivel posible de vida digna.

Siendo el Estado el obligado jurídicamente a respetarlos, protegerlos y vigilar para que sean satisfechos por los ciudadanos, lo que significa la correcta asignación de recursos para hacerlos accesibles y adecuados, incluyendo la expedición de leyes, reglamentos, decretos, la creación de instituciones con atribuciones para su observancia y la implementación de políticas públicas.

Esta regulación de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales “DESCA”, encuentran su fundamento principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 13. *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 12.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 22. *Derecho de Circulación y de Residencia*

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.”

De lo que se obtiene que, el derecho humano a la movilidad, se relaciona con diversas necesidades básicas de las personas, como por ejemplo respecto a la alimentación, la necesidad de desplazarse de un lugar a otro para proveerse de sus víveres, ya sea al campo, los mercados locales o grandes centros de abastecimiento; el derecho a la salud para acudir al servicio médico de manera oportuna; derecho al trabajo para llegar al lugar donde se labora de manera eficiente; derecho

a la educación para acudir a la escuela; derecho a un medio ambiente sano al utilizar medios de transporte sostenibles, entre otros.

Dada esta relación, el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, aéreos, marítimos, ferroviarios, terrestres, así como las rutas de circulación de éstos, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.

Lo que significa que el derecho a la movilidad está vinculado también con el derecho al espacio público, e incluso con el lugar donde las personas han elegido habitar, tema que se colocó también en la agenda internacional de manera central, en septiembre de dos mil quince, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se aprobaron los “*Objetivos de Desarrollo Sostenible*”, como un plan de acción mundial en favor de las personas, el planeta y la prosperidad, y específicamente en el “*Objetivo 11*”, denominado “*Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles*” el cual establece, entre otros, la necesidad de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial.

Además, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también se hace referencia como ya se dijo, a que la movilidad humana encuentra estrecha relación con los derechos humanos de acceso a la salud, a un medio ambiente sano, así como a la libertad, la igualdad, la seguridad, la inclusión, como es el caso para las personas con discapacidad o adultas mayores, entre otros.

De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también en sus artículos 4, y 11 establecen lo siguiente:

“Artículo 4.

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

“Artículo 11. *Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.”*

Lo que se traduce en que el derecho a la movilidad está basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social, y tiene entre otros fines mejorar las condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como el oportuno acceso a otros derechos humanos.

En ese tenor, el derecho de movilidad se refiere al deber del Estado de proporcionar los medios para que las personas puedan desplazarse, por ejemplo a través de las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo, toda vez que el crecimiento demográfico sin planificación, ocasiona viajes cada vez más largos, y un incremento en la demanda de servicios de transporte los cuales deben ser asequibles, inclusivos, eficientes y amigables con el ambiente, de esta forma los tres niveles de gobierno, deben realizar políticas públicas para asegurar un adecuado derecho a la movilidad entre los ciudadanos.

Si bien es cierto, la Ciudad de México y el Estado de México, cuentan con una red importante y funcional de comunicaciones y de transporte carretero y ferroviario; también lo es, que se observan oportunidades para consolidar mayores inversiones mediante recursos de los gobiernos locales o en donde las disposiciones regulatorias lo permitan, como por ejemplo, en acompañamiento con recursos privados en redes secundarias de carreteras que faciliten la interconectividad, así como en el desarrollo de transporte en zonas urbanas y un mejor aprovechamiento de la conectividad.

En la actualidad, la relación intrínseca que existe entre el desarrollo urbano (dinámica de la población y actividades económicas) con la planeación de los sistemas de transporte (infraestructura y servicios) es un elemento que debe de articularse de manera eficiente en las diferentes escalas territoriales, de tal modo que el funcionamiento de ambos se complementen para mejorar las condiciones socioeconómicas de la zona para elevar la calidad de vida de las personas, sin implicar externalidades negativas en cuanto al crecimiento desmedido de la población.

El crecimiento de la demanda de transporte es derivada de la necesidad de trasladarse a los polos con mayores concentraciones de trabajo, lo que representa grandes deficiencias para los servicios de transporte público dadas sus condiciones irregulares de operación que se traducen en altos costos para los operadores del servicio, la falta de

profesionalización del servicio y la pobre o congestionada infraestructura vial, generando afectaciones en el bienestar de la población y mayor concentración de contaminantes.

En cuanto a la infraestructura que las diferentes empresas o agrupaciones ofrecen para el servicio de transporte público, el estudio en campo muestra que es deficiente, ya que no se cuenta con los espacios necesarios destinados para terminales (base), por lo que utilizan la vía pública para realizar el cierre de circuito y permanecer en espera de que les den salida para realizar un nuevo recorrido. Al instalarse sobre la vía pública reducen la capacidad de la misma y entorpecen el flujo de los vehículos en circulación, poniendo en riesgo a peatones, ciclistas y vehículos motorizados.

Diversos estudios identifican que las externalidades negativas del transporte, no se encuentran solamente generadas por esta actividad en sí, sino por la combinación de crecimiento poblacional, expansión urbana, consumo de combustibles, entre otros factores. Es decir, se ha encontrado una relación directa entre el crecimiento del parque vehicular con un mayor consumo de combustibles fósiles, lo cual ocasiona incrementos en los niveles de emisión de contaminantes y Gases de Efecto Invernadero (GEI), afectando de forma directa la calidad del aire de la ciudad.

En este sentido, la puesta en marcha de la *“Construcción de la Línea 2 Constitución 1917-Santa Catarina del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México”*, considera la generación de beneficios económicos indirectos, asociados con la reducción en el consumo de fuentes de energías fósiles y por ende la reducción del (GEI), lo cual se traduce en que la implementación de este sistema de transporte público, permite aumentar la eficiencia, promover la sostenibilidad económica y maximizar el beneficio social.

En síntesis, con la ejecución del proyecto se tendrán los siguientes beneficios:

- Reducción en los tiempos de viaje para los usuarios del transporte público.
- Ahorro en los costos de operación vehicular.
- Beneficios ambientales, como consecuencia de la reducción de emisiones contaminantes.
- Incremento en las velocidades de operación del transporte público.
- Brinda un servicio de transporte público ágil y seguro para la población.

Una vez acreditada la causa de utilidad pública sustentada, así como la idoneidad material y técnica del bien inmueble, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 fracción I, 26, 27 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se citó, conforme a derecho, al propietario para efecto de hacer de su conocimiento las actuaciones realizadas que integraron el expediente del procedimiento administrativo de expropiación; así como para comparecer personalmente al desahogo de su derecho fundamental de audiencia, la cual tuvo verificativo el veintisiete de julio del año que transcurre, en la cual se hizo constar la comparecencia de la licenciada en derecho María Guadalupe Rivero Palma, en su carácter de apoderada legal del Organismo Regulador de Transporte, Organismo Público Descentralizado de la Ciudad de México, así mismo se hizo constar la comparecencia del C. Luis Ernesto Román Madrid, en su carácter de heredero de la sucesión de Ernesto Fidel Román Domínguez, acreditando su personalidad con la copia certificada del juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. Ernesto Fidel Román Domínguez, que se encuentra radicado en el Juzgado Quinto Civil de Nezahualcóyotl con residencia en la Paz, bajo el número de expediente 331/2020, manifestando que mediante escrito inicial presentando ante la oficialía de partes común, fue designado, de común acuerdo y por unanimidad de votos, representante de la sucesión hasta en tanto se realice la junta de herederos y en su caso el nombramiento y aceptación del cargo de albacea, para que se tenga certeza jurídica de la persona que ha de representar los intereses del de Cujus.

3. CONVENCIONALIDAD.

La **expropiación** es definida como el medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que se le otorgue a éste por la privación de esa propiedad, a la cual se le llama indemnización.

Dicha figura jurídica está contemplada en la Convención Americana de los Derechos Humanos, específicamente en el artículo 21.2 que señala:

“ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

De la anterior cita se desprende que el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho humano a la propiedad privada, estableciendo restricciones expresas a su afectación, a saber, que nadie podrá ser privado de sus bienes sino:

- A) Mediante el pago de indemnización justa;
- B) Por razones de utilidad pública o de interés social y;
- C) En los casos y según las formas establecidas por la ley.

En **primer lugar**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la “propiedad” a que hace referencia tal disposición convencional, se refiere tanto a los bienes materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. En ese sentido, comprende “todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”.

Asimismo, la Corte ha protegido a través del citado artículo 21 convencional los derechos adquiridos, “entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas”, lo que se significa que el derecho a la propiedad privada tutelado por la referida Convención, no es absoluto, sino que admite límites, los cuales deben fundarse “en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley”.

Por otro lado, en el artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad **el pago de una justa indemnización**, lo que representa un principio general del derecho internacional, el cual deriva de la necesidad de buscar un equilibrio entre el interés general y el del propietario, la cual además deber ser **adecuada, pronta y efectiva** y velar siempre por la protección al derecho a la propiedad privada a la luz de los tratados internacionales y la constitución nacional, tal como lo refleja el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 529, que dice:

“EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). El artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.”

Asimismo, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo “prevé que la expropiación será mediante indemnización”, sin que se especifique si ésta puede ser antes o posterior, y dicho precepto señala únicamente que se debe cubrir la indemnización en un plazo cierto y pronto, sino que contempla las garantías de utilidad pública e indemnización para la protección del derecho de propiedad.

En **segundo lugar**, en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, titulada “Soberanía permanente sobre los recursos naturales”, se determinó que **la expropiación deberá fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional**, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional.

Asimismo, en el contexto nacional, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

*Las expropiaciones sólo podrán hacerse **por causa de utilidad pública y mediante indemnización**. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades.*

(...)

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.”

Para robustecer el concepto de indemnización en caso de expropiación, sirve de apoyo la tesis 2a. LXXXVII/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1215, Tomo I, Libro 58, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1215, que dice:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE EXPROPIACIÓN. CONSTITUYE UNA MEDIDA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO RESARCE LA AFECTACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD PRIVADA. *La propiedad privada, como modelo de la propiedad originaria de la Nación, es un derecho humano que el Estado puede afectar exclusivamente a través de las formas que el orden jurídico previene, entre otras, la expropiación. Para evitar afectaciones injustificadas a ese derecho, el pago de la indemnización en caso de expropiación, en términos de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se erige como una medida para resarcir su afectación y garantizar el debido y adecuado respeto al mencionado derecho humano.”*

De lo anterior se desprende, que la idea de utilidad en general implica la relación entre una necesidad y un objeto satisfactor que a la misma deba aplicarse. Se dice, por ende, que hay utilidad cuando el bien satisfactor colma una necesidad preexistente, para cuyo efecto se requiere que entre aquél y éste haya una cierta adecuación o idoneidad. Por tanto, para que exista una causa o motivo de utilidad pública, se requiere que haya, por un lado, una necesidad pública, esto es, estatal, social o general, y por otro, un objeto susceptible económicamente de colmar o satisfacer dicha necesidad.

Por tanto, los conceptos de “orden público” o el “bien común”, derivados del interés general, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la protección de derechos humanos.

Por otro lado, la expropiación es una potestad administrativa, prevista directamente en los Tratados Internacionales y en el artículo 27 constitucional, dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, decretada por el Estado, con la finalidad de adquirirlo por causas de utilidad pública, y aunque sea un acto autoritario unilateral del Estado, tiene la apariencia de una venta forzosa, también lo es que por tal causa, dicho acto no es gratuito, sino oneroso. Es decir, el Estado al expropiar a un particular un bien, al adquirir éste, tiene que otorgar a favor del afectado una contraprestación, la cual **recibe el nombre de indemnización**, en ese sentido, la expropiación no atenta, en principio, contra el estatus general de la propiedad al que presupone, por ello es por lo que los que padecen la expropiación deben ser compensados pues, de no ser así, contribuirían de un modo desigual y más gravoso, en relación con los no expropiados, a las cargas públicas.

Asimismo, como **tercer requisito** de la expropiación relativo a que se cumplan con las formalidades de ley, de una interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, ya que si bien es cierto la garantía de audiencia previa, contenida en el precepto constitucional en cita, debe observarse en los actos privativos, esto es, aquellos cuyos efectos son definitivos y no provisionales, se ha concluido que las autoridades administrativas sí están constitucionalmente facultadas para emitir actos privativos, siempre y cuando antes de su dictado se escuche a los sujetos afectados, con la posibilidad de que los gobernados puedan defender sus intereses previamente a la privación de alguno de sus derechos, a efecto de evitar que se cometan arbitrariedades, además que el Estado contará con los elementos suficientes que le permitan adoptar una decisión que efectivamente beneficie a la sociedad y no una resolución que por la falta de elementos para resolver pudiera, con motivo de la audiencia posterior, ser revocada y generar una mayor afectación al orden público.

Sin embargo, existe la posibilidad de que el Ejecutivo esté facultado para realizar, hecha la declaratoria, actos precautorios, de molestia, dirigidos a ocupar temporal e inmediatamente los bienes objeto de la expropiación, los cuales no tienen más efecto que el inmediato, de modo que actúan normalmente a título provisional y cesan una vez que las circunstancias que la legitimen desaparecen. De ese modo cabe hablar de una medida temporal, caducable en el tiempo, que sólo si es suplida o sustituida por el procedimiento expropiatorio ordinario puede convertirse en una expropiación verdadera, la que requerirá, desde luego, la defensa previa a la ocupación definitiva que implica.

Esto es así, en suma, porque el sistema normativo en estudio permite la emisión de actos precautorios de molestia (no privativos) dirigidos a atender de manera inmediata (sin audiencia previa) los intereses públicos o sociales urgentes, al mismo tiempo que hace posible la instauración de un procedimiento defensivo previo a la definición del acto expropiatorio (privación del bien respectivo), lo que significa que el derecho administrativo está hecho, pues, de un equilibrio entre privilegios y garantías. En último término, todos los problemas jurídico-administrativos consisten en buscar ese equilibrio, asegurarlo cuando se ha encontrado y reconstruirlo cuando se ha perdido. De lo que se trata es de perseguir y obtener el eficaz servicio del interés general, sin mengua de las situaciones jurídicas, igualmente respetables, de los gobernados.

Por otro lado, debe decirse que el artículo 14 de la Constitución consagra una regla general para los *derechos subjetivos* y, el diverso 27 ampara *garantías sociales*, por lo que la expropiación no está concebida por el Constituyente como una de las garantías sociales, ya que el contenido y las finalidades de éstas corresponden en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional.

De esta forma, podemos decir que la expropiación no es una garantía social, en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; sin que tenga como origen el ejercicio de un derecho constitucional colectivo que dé lugar al otorgamiento de prestaciones sociales.

Por lo tanto, del presente procedimiento administrativo de expropiación se advierte lo siguiente:

En conclusión, en el presente procedimiento de expropiación se cumplió con los requisitos de ley, a decir:

a) **Causa de utilidad pública e interés social.** Se justificó la causa de utilidad pública expuesta por el solicitante, contenida en el artículo 3, fracción XIII, de la Ley de Expropiación del Estado de México, toda vez que la privación de la propiedad privada por parte del Estado de una superficie de 24.156 m², del predio ubicado, registralmente como: Lote de terreno número 36 (treinta y seis), de la Manzana 8 (ocho), de la zona 1 (uno), del Ejido "Los Reyes" y sus Barrios Tecamachalco II", Municipio de la Paz, Estado de México, identificado catastralmente como: Calle Presidentes, manzana 8 (ocho), lote 36 (treinta y seis), sin número, colonia Los Reyes Acaquilpan, C.P. 56419, Municipio Los Reyes la Paz, Estado de México, el cual será destinado para construir un soporte del proyecto denominado "Línea 2 del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México", reducirá los tiempos de viaje para los usuarios del transporte público, ahorrará los costos de operación vehicular, traerá beneficios ambientales como consecuencia de la reducción de las emisiones contaminantes, incrementará las velocidades de operación del transporte público, siendo un servicio ágil y seguro para la población.

b) **Indemnización justa, adecuada, pronta y efectiva.** Se cumplió con el segundo requisito de la expropiación que señala que debe existir una **indemnización**, que debe ser **justa**, lo cual comprende que sea a su vez, **pronta, adecuada y efectiva**, al erogar el solicitante la cantidad prevista en el avalúo correspondiente como objeto de indemnización pudiendo cobrarla quien tenga mejor derecho para ello, de conformidad con los artículos 19 y 19 Bis de la Ley de Expropiación del

Estado de México, por lo que se dejará resguardada en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, donde podrá ser reclamado en un plazo de cinco años a partir de ser notificado.

Asimismo, en autos obra el oficio del Instituto de Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, en el que se emite el avalúo con número de folio 2200090023, en el cual estableció el monto correspondiente a la indemnización, siendo éste \$70,404.14 (setenta mil cuatrocientos cuatro pesos 14/100 M.N.), la cual será pagada en los términos antes precisados.

En caso de que pasado dicho plazo, el numerario no sea reclamado, éste pasará a beneficio del Estado.

c) **Formalidades de ley.** Se cumplieron con todos los requisitos que establecen las leyes nacionales, así como los tratados internacionales para su debido cumplimiento, siempre respetándose los derechos humanos de los afectados; por lo que:

En términos de lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPROPIAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA UNA SUPERFICIE DE 24.156 M², DEL PREDIO UBICADO, REGISTRALMENTE COMO: LOTE DE TERRENO NÚMERO 36 (TREINTA Y SEIS), DE LA MANZANA 8 (OCHO), DE LA ZONA 1 (UNO), DEL EJIDO “LOS REYES” Y SUS BARRIOS TECAMACHALCO II”, MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CATASTRALMENTE COMO: CALLE PRESIDENTES, MANZANA 8 (OCHO), LOTE 36 (TREINTA Y SEIS), SIN NÚMERO, COLONIA LOS REYES ACAQUILPAN, C.P. 56419, MUNICIPIO LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL SERÁ DESTINADO PARA CONSTRUIR UN SOPORTE DEL PROYECTO DENOMINADO “LÍNEA 2 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO CABLEBÚS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

PRIMERO. Declaro y determino que se actualiza la causa de utilidad pública, prevista en el artículo 3, fracción XIII de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

SEGUNDO. Acreditada y aceptada la causa de utilidad pública de la superficie expropiada, ubicada en el Municipio de los Reyes la Paz, Estado de México, con las superficies, medidas y colindancias descritas en el Resultando “1”, declaro la expropiación de la misma a favor de la Ciudad de México.

TERCERO. El monto del pago de indemnización por la expropiación será con base en lo determinado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; el cual, con fundamento el artículo 19 Bis de la Ley de Expropiación del Estado de México, deberá ser depositado en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, al no existir hasta el momento, persona que acredite interés jurídico sobre los bienes del de Cujus, Ernesto Fidel Román Domínguez; numerario que con fundamento en el artículo 19 Bis de dicho ordenamiento permanecerá por un lapso de cinco años, a partir de ser notificado y en caso de no ser reclamado en dicho término, pasará a beneficio del Estado y éste podrá disponer con toda libertad del mismo y sin responsabilidad.

CUARTO. El tiempo máximo en que se deberán destinar los inmuebles expropiados a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Tercero de este Decreto, una vez que se publique, será de **un año natural**.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto Expropiatorio en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Estado de México, mismo que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

SEXTO. Inscribese el presente Decreto, en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese este Decreto a quien tenga derecho, en términos del artículo 12 de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Doctor Rodrigo Espeleta Aladro, Secretario de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.-
SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, D. EN D. RODRIGO ESPELETA ALADRO.- RÚBRICA.**